

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0037

SIGCMA

San Andrés Isla, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Controversias Contractuales
Radicado	88-001-23-33-000-2022-00009-00
Demandante	Seguros del Estado S.A.
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

La parte demandante, a través de gestor judicial, interpone demanda Controversias Contractuales, en contra del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 008178 del 28 de noviembre de 2019 y de la Resolución No. 001995 del 6 de julio de 2020 que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la primera, por medio de las cuales se ordenó liquidar unilateralmente el contrato de obra No. 1875 del 2017 celebrado entre el Departamento Archipiélago y el Consorcio CC Hípica 2017.

Asimismo, solicita se condene al Departamento Archipiélago a que restituya la totalidad de las sumas de dinero que haya pagado Seguros del Estado S.A., en razón de los actos administrativos demandados, por valor de DOS MIL DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 2.019.634.291) M/Cte.

Revisado el libelo introductorio, y luego de analizada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y 166 de la Ley 1437 de 2011, con base en lo cual, procederá a su admisión tal como viene ordenado en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: ADMÍTASE el presente medio de control de Controversias Contractuales.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0037

SIGCMA

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento ordinario de primera instancia, previsto en el Título V, Capítulo IV del CPACA.

TERCERO: VINCÚLESE en calidad de litis consorte necesario al Consorcio CC Hípica 2017.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Consorcio CC Hípica 2017 y al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado a la parte demandante.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora delegada ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término treinta (30) días, para que pueda contestarla, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas, en virtud del art. 172 C.P.A.C.A. en consonancia con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, término dentro del cual, deberá allegar copia íntegra y auténtica del expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: ÍNSTESE a las partes para que en cumplimiento del deber procesal establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹, en

¹ **ARTÍCULO 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0037

SIGCMA

concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020², envíen a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que pretendan presentar en el proceso. De lo anterior, deberán allegar constancia al Despacho, remitiendo el respectivo memorial vía correo electrónico.

OCTAVO: RECONÓCESE personería al Dr. **JUAN CAMILO NEIRA PINEDA**, identificada con C.C. No. 80.166.244 y T. P. No. 168.020 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder obrante a folio 121 del archivo (03.AnexosDemanda.pdf) del cuaderno digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

Magistrado

² “**Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)”